

COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA, COMERCIO Y PRESUPUESTO,
CELEBRADA EL DIA 10 DE JUNIO DE 1992.

ORDEN DEL DIA

- Comparecencia, solicitada por tres Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, ante esta Comisión, a fin de informar sobre el proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria. (art. 40.2 del Reglamento de la Asamblea).

(Comienza la Comisión a las diecisiete horas y quince minutos).

EL SR. PRESIDENTE (Sota Verdión): En primer lugar quiero pedirles disculpas por el retraso en el inicio de la Comisión; y, en segundo lugar, agradecer la presencia del Ilmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto, don Antonino Gutiérrez, que nos acompaña esta tarde. Así como al Secretario General Técnico de su Consejería, don Emilio del Valle y al Director Regional de Hacienda, don Mariano Bernardo, que le acompañan en este acto en la Comisión.

Como todos Ustedes y sus Señorías conocen la comparecencia tiene por objeto y corresponde a la solicitud planteada por tres Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, para que el Sr. Consejero informe ante la Comisión sobre el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos que, como todos conocen, se encuentra en tramitación en esta Asamblea Regional. Y comunico ya a sus Señorías que esperamos, en el plazo de la próxima semana, convoquemos la Comisión para tratar las enmiendas que al mismo se han presentado y poderlo tramitar de forma inmediata.

Por tanto y, conociendo como se desarrolla la Comisión, habrá una exposición del Sr. Consejero; asimismo, si el Sr. Consejero desea que le asistan en la información los técnicos y el Director Regional que le acompañan; posteriormente, habrá una intervención por parte de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios; y, luego, de los Diputados como tales, en cuanto a la solicitud de información o aclaración referente al Proyecto de Ley sobre Tasas y Precios Públicos que está, en estos momentos, en tramitación de la Asamblea.

Sin nada más que agradecer de antemano la exposición y la presencia del Sr. Consejero y de los altos cargos de su Consejería, le cedo la palabra a don Antonio.

EL SR. GUTIERREZ PELAEZ: Buenas tardes. Gracias Sr. Presidente. Señorías.

Me ha parecido un poco extraño venir a hablar a estas alturas y, además después de lo que acaba de decir el Sr. Presidente, de la Ley de Tasas y Precios Públicos. Una Ley que ya hace mucho tiempo que entró en la Asamblea, que se publicó, que se han presentado ya todas las enmiendas y que se haya en el trámite -yo diría- final para ello.

No obstante, tengo que agradecer a los que han pedido mi comparecencia la oportunidad de poder hablar de esta Ley que, en principio, la considero de mucho interés, por las razones que luego diré, para la ordenación de la Hacienda Regional.

Puesto que la situación que se planteaba en materia de Tasas y Precios Públicos es un tanto anómala; una situación que, desde el punto de vista conceptual, ha sido -qué diría yo- muy discutida-, muy poco clarificada y que todos los conceptos..; yo como curiosidad estuve mirando hace unos días los libros que manejé por los años 40 cuando estaba por la Universidad; los criterios doctrinales eran muy rudimentarios, no están totalmente clarificados ni siquiera, a pesar del esfuerzo legislativo que se ha hecho en la materia. Que, en parte, -como luego

veremos- se ha pretendido suplir a la Doctrina en las exposiciones de motivos de las dos leyes que mejor han tratado esta materia.

En cuanto a lo material. Era también necesaria esta disposición, este estudio, esta Ley, porque todas las disposiciones referentes a las Tasas y a los Precios Públicos, aunque no se les diera estos nombres, se hablaba en aquellos tiempos de tasas fiscales, parafiscales, venían a ser lo que casi después han sido los Precios Públicos, Privados y hay toda una gama muy distinta. También, porque la normativa que lo regula ha sido muy escasa, se ha suplido, justamente en los últimos años, 1988 y 1989, se ha venido a completar la normativa sobre ello. Se ha pretendido esto la primera, respecto a la Administración Local y la segunda, respecto a la Administración del Estado; pero, en relación con la Administración Autónoma, con la situación normativa en nuestra Comunidad, no existía -no existe aún- esta disposición ordenadora que nos dé una idea clara de lo que son tanto las Tasas como los Precios Públicos.

Citaba antes que las leyes más recientes han venido a clarificar un poco las disposiciones. Han sido la Ley 39/88, de Haciendas Locales; la cito en primera lugar porque cronológicamente es la primera que se publicó; y al año siguiente, aparece ya la Ley de Tasas y Precios Públicos, estatal, en que lo regula con carácter general. En la misma se establece que tendrá carácter supletorio respecto de la normativa de las Comunidades Autónomas e, incluso, de las Corporaciones Locales. En ésta última se introducen ya algunas variaciones respecto a la primera, en un año se llegan a matizar algunos conceptos.

En cuanto a la evolución que ha ido sufriendo. La regulación de estos conceptos ha ido pasando por distintas fases y leyes desde el año 1956, quizás se empieza a hacer la primera depuración de conceptos de Tasas fiscales y parafiscales hasta quizás la última -podíamos citar antes de estas dos-, la del 1986 en que suprime las Tasas judiciales. Las Tasas han tenido un valor y un criterio jurídico diferente y han valido y servido para cosas también diferentes; y, en muchos casos, como forma de retribución de funcionarios. La última que citaba, precisamente, era la que había suprimido las Tasas judiciales y que, en este sentido, habían terminado con esa forma de retribuir funcionarios.

La Ley 39/88 es la primera que introduce unos conceptos ya claros, unas ideas claras, de lo que van a ser los Precios Públicos separándose o distinguiéndose de las Tasas.

En el Preámbulo, tanto en la Ley de 1988 como en la de 1989, tienen, y lo han tenido no sólo ellas sino varias o bastantes de las disposiciones que han salido en la última década en relación con Hacienda, un carácter un tanto pedagógico y en sus disposiciones, tanto en el Preámbulo como en el Texto articulado, suelen utilizar definiciones que no era normal que se hiciera en las disposiciones de legislaciones anteriores.

La Ley 39, de un lado, dice que quiere clarificar la legislación existente y que los grupos de los recursos de las Corporaciones Locales -pero nos vale igual para las Comunidades Autónomas- los quisiera agrupar en tres. Los de carácter tributario, los que no tienen este carácter de tributos y la participación en ingresos del Estado. Por eso digo que podría valer igual también para las Comunidades Autónomas.

En ellas se establece ya la primera definición, en el propio Preámbulo y luego en el Texto, de qué son las Tasas y qué es el Precio Público; establece la regulación quizás más clara, aparece literalmente quizás en muchos casos iguales a la que utiliza la Ley 8/89, de Tasas y Precios Públicos; establece también esa distinción y dice que la base común se trata de servicios o actividades administrativas que presta la Administración Pública a los administrados y por los que recibe una contraprestación. Esta contraprestación, si se ha recibido de una forma un tanto coactiva será Tasa y si es convencional es un Precio Público.

Las distinciones se fuerza en los dos textos legales en precisar que sean de solicitud de carácter un tanto voluntario o coactivo, según se trate de la una o de la otra, que sean de surtido o recepción obligatoria si es Tasa, voluntaria si fuera Precio Público. Y que, en ninguno de los casos, se pueda realizar por el sector privado, si es Tasa, o que sí se pueda realizar, si existiera concurrencia, por el sector privado si fuera Precio Público. Esta viene a ser fundamentalmente la distinción.

Esto es una legislación que aparece en los años 1988 y 1989 y la Ley Orgánica de Financiación de Comunidades Autónomas del año 1980 no lo recogía; de aquí que, precisamente, la Ley 1/89, publicada el mismo día que la Ley 8/89, modifique dos artículos de la LOFCA para poder introducir entre los recursos de las Comunidades Autónomas el Precio Público. Que no venía figurando en los textos anteriores y es la primera entrada o cabida que tienen ellos.

En esta Ley. ¿Qué criterios se han tenido en su elaboración?. -Digamos- De una parte un criterio integrador, se ha procurado refundir o recoger en un sólo texto todas las Tasas que aparecen separadas y procedentes de diferentes normativas y de diferentes órganos administrativos; o sea, las Tasas que en este momento tiene la Comunidad Autónoma de Cantabria procedían de la antigua Diputación Provincial, proceden de Tasas del Estado o, incluso, de otros organismos o pueden proceder, incluso, de propios Ayuntamientos que les afecten de alguna manera. Todo eso es lo que se pretende integrar y darle una ordenación jurídica y refundirlo en un texto legal que pueda permitir siempre un mayor conocimiento, tanto para el ciudadano como para la Administración, de qué es lo que se pretende.

A la vez, se siguen criterios de racionalización y simplificación del Sistema Tributario. Puesto que, de un conglomerado de disposiciones diferentes, y con diferentes criterios que existían en relación con las Tasas y los Precios Públicos, vamos a establecer una normativa uniforme y única.

Con ello, a la vez, se logra unificar toda la legislación sobre la materia. Esto creo que tiene un valor muy interesante, por lo menos yo desde que llegué a la Consejería así lo ví y tenía verdadero interés en que saliera a la luz pública esta Ley. Porque, con ella, se podrían conseguir una serie de propósitos interesantes y necesarios para una buena ordenación que esa parte de nuestra economía.

A diferencia de lo que es para el Estado, las Tasas representan muy pocos ingresos y un bajo tanto por ciento respecto de sus recursos totales. Para las Corporaciones Locales y también para las Comunidades Autónomas tienen un peso bastante importante. El Capítulo III "Tasas y otros Ingresos", donde van los Precios Públicos, van algunas cosas que no son, exactamente, Precios Públicos, representan más, tanto en el Presupuesto del año pasado como en el previsto para este año, de 3.500.000.000 de pesetas. Demuestra que tiene bastante importancia.

Estas son las principales razones que nos han animado a elaborar una Ley que yo confío que cuando termine su elaboración salga mucho más enriquecida, más depurada y técnicamente mejor que la que, incluso, hemos elaborado. En su elaboración han intervenido todas las Consejerías, a todas las afectaba; el personal técnico de la Consejería y se ha utilizado el material que ya existía. También existían ya anteproyectos y estudios sobre la materia, no es un mérito propio, ni me lo quiero atribuir.

El Proyecto de Ley que se elevó en su día a la Asamblea consta de III Capítulos. El Primero no hace más que establecer cuál es el objeto de la Ley que es esto que hemos venido a indicar; el Segundo la Definición, concepto de Tasa y el Capítulo III el concepto del Precio Público, las distinciones que hay que ver según la solicitud, que sea coactiva o no; según una de las cosas, que no he dicho en el Precio Público, que se recoge como Precio Público a todos los efectos, es la utilización privativa del Dominio Público; y que eso, en algún otro momento, puede haber tenido otra consideración pero está expresamente recogido como Precio Público.

En el Capítulo II, en los diferentes artículos, se trata toda la regulación genérica de las Tasas, las disposiciones fundamentales y los principios; o sea, en el art. 4 se establecen las fuentes normativas, cuáles son las que van a regular las Tasas..., las disposiciones que se dicten y publiquen sobre la normativa específica de alguna de ellas e, incluso, con carácter supletorio la Ley de Tasas y Precios Públicos del Estado.

Siguiendo el criterio de legalidad. Se concretan en el art. siguiente que el establecimiento y la modificación ha de ser por Ley aprobada en la Asamblea.

El Régimen de modificación de las tarifas puede realizarse a través de la Ley de Presupuestos. Igual, siguiendo el sistema, similar al que utiliza la Administración Central.

¿Quiénes son los sujetos pasivos?. Los que se benefician de estos servicios o de la actividad administrativa.

¿El devengo cuándo se realiza?. Al solicitar o, incluso, se puede pedir, así se recoge en la Ley, que se hagan depósitos previos o, si se hace en virtud de petición, que se haga previo. Esto tiene su compensación en el momento, se recoge también en la propia Ley, del derecho de este posible sujeto pasivo a la devolución, si por circunstancias no debidas a él no se llega a prestar servicio o no se llega a realizar la actividad administrativa. Tiene derecho a la devolución.

¿Los elementos cuantitativos cuáles son?. ¿Cómo se pueden valorar o apreciar o cuál pueden ser las tarifas a aplicar?. Aquí la Ley -las dos disposiciones que he citado como directrices en la materia marcan el mismo criterio- para la Tasa el límite máximo está en el costo real del servicio o de la actividad que se

preste, de ahí no se podría pasar; se pueden establecer algunas tarifas incluso inferiores y, si es posible, se pueden tener en cuenta la capacidad del contribuyente; o sea, permite hasta estas posibilidades.

Los Pagos. ¿Cómo se pueden hacer?. Tanto para uno como para otro concepto, en moneda nacional, cheque conformado, etc. La gestión y liquidación la realizará cada Consejería, las Tasas de su propia Consejería; si bien con un criterio unificador, que se pretende que la gestión última quede ordenada y centralizada en la Consejería de Hacienda con objeto de que puedan haber criterios más uniformes y que, luego en su día, los documentos cobratorios sigan una normativa más uniforme.

Infracciones y Sanciones. Igual, ponerla a la legislación general, Ley General Tributaria. Las normas de prescripción o de impugnación son las mismas que se suelen utilizar para las demás; o sea, prescripción a los cinco años; impugnaciones ante la Junta Económica-Administrativa Regional, pueden ser ante el propio Consejero de Economía y Hacienda y es potestativo el Recurso de Reposición.

Con esto termina el Capítulo II de regular las Tasas y pasa al III. En que se recoge la regulación, sólo en cinco artículos, de los Precios Públicos. Lo que constituye en realidad el libro que se ha presentado, son estos cinco artículos los únicos que, salvo lo que se dice en el Preámbulo, se refieren a los Precios Públicos porque, luego, como ya no es sujeto a Ley, no están recogidos en el libro la regulación de los Precios Públicos. Nada más ésta es Normas de Carácter General.

Entonces. ¿De quién es la competencia para ello?. Del Consejo de Gobierno, a propuesta de la respectiva Consejería o Consejerías y del Consejero de Economía y Hacienda; y la fijación y revisión de los Precios Públicos se han de realizar, en todo caso, a propuesta de la Consejería afectada con informe de la de Hacienda y dando cuenta al Consejo de Gobierno.

¿La cuantía?. Aquí es a la inversa de lo que nos sucedía para las Tasas. Si para las Tasas el límite máximo de la tarifa estaba en el costo real del servicio o de la actividad, aquí la mínima está en ese costo real y puede ser de ahí hacia arriba. O sea, de hecho el Precio Público puede ser una fuente -que sé yo- de ingresos porque puede establecerse por encima de los costos, de ahí que le puede reparar beneficios a la Administración.

que existen también para las Tasas. El pago de la misma forma que se hace también para las Tasas; pero aquí se introduce una modificación en relación a que, si el pago no se realiza dentro de los seis meses siguientes a la liquidación, se puede exigir su exacción por vía de apremio. Esta es una de las notas que han sido quizás más discutidas por la Doctrina, por los catedráticos de derecho tributario que lo han visto también quizás como un motivo de darle un tratamiento tributario a un concepto que no lo es. Simplemente, quede la constancia de la posibilidad -y eso sí se recoge en la legislación del Estado- de exigirlo por vía de apremio. Lo cual es una garantía para la Administración. Ocurre lo mismo que con las Tasas que, si por circunstancias ajenas al posible beneficiario, no se llegara a prestar el servicio, procede la devolución.

Después de estos tres capítulos, la Ley termina con una Disposición Derogatoria de cuántas disposiciones. Puesto que, como hemos dicho, las Tasas que teníamos proceden de distintas esferas y, por consiguiente, no podía haber una norma derogatoria específica, sino de todas las que se puedan oponer a esta normativa.

Las Disposiciones Finales. La Primera que autoriza al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Hacienda para dictar las Normas reglamentarias y Disposiciones precisas para su aplicación. La Disposición Final Segunda que señala la entrada en vigor. Se prevé para el día siguiente a su publicación.

Esto es en realidad la Ley. Y a esa Ley se le unen treinta y tantas Tasas ya concretas que son: Dos de carácter general, para todas las Consejerías; y, después, están establecidas: Una de la Consejería de Cultura; dos de Presidencia; seis de la Consejería de Obras Públicas; ocho de la de Ganadería, Agricultura y Pesca; seis Turismo, Transportes, Comunicaciones e Industria y seis de la Consejería de Sanidad. Hay tres Consejerías que no tienen Tasas, sólo tienen Precios Públicos.

Yo no sé si con esta exposición un poco rápida pero quería hablar un poco de la Ley. Por otro lado, ya sé que la conocían porque habían presentado las enmiendas a ellas y por eso podía yo decir que creía que iba a salir mejorada del trámite de discusión de la Asamblea. No lo sé pero creo que con ello he pretendido dar información a los que lo habían requerido y quedo a disposición de sus Señorías para contestar cuántas aclaraciones quieran sobre el particular.

Gestión y flexibilidad. Son las mismas normas

EL SR. PRESIDENTE (Sota Verdián): Muchas

gracias Sr. Consejero.

Yo creo que todos los que formamos parte de la Comisión hemos tomado buena nota de sus aclaraciones y quizás con eso podamos hacer un debate en Comisión más enriquecedor.

Como es habitual. Concedo la palabra, en primer lugar, al Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista don Miguel Angel Revilla para que plantee las cuestiones aclaratorias que crea conveniente.

EL SR. REVILLA ROIZ: Nosotros no habíamos pedido la comparecencia del Sr. Consejero pero aprovechando que está aquí, unas preguntas directamente relacionadas con el tema en cuestión y otra que es la que le venimos planteando, habitualmente, cada vez que aparece por esta Comisión.

En concreto que es lo que más nos preocupa a los Regionalistas, aprovechando que ha venido. ¿Cuándo nos van a traer los Presupuestos del año 1992?. ¿Se sabe algo?. Esa es una pregunta que esperamos nos aclare alguna luz sobre el tema, entre otras porque hay que programar las vacaciones del verano.

EL SR. PRESIDENTE (Sota Verdión): Yo no quisiera interrumpir el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista pero el motivo de la comparecencia es informar sobre la Ley de Tasas y Precios Públicos; por lo tanto, yo considero que el Sr. Consejero, con mucho gusto, después de la sesión de la Comisión, podrá aclarar, si se le plantea directamente cualquier otra cuestión. Yo quisiera que nos ciñéramos al asunto que nos trae hoy aquí que es, realmente, la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Muchas gracias Sr. Revilla.

EL SR. REVILLA ROIZ: Bien.

Respecto a la Ley -ya digo que no hemos pedido la comparecencia del Sr. Consejero, hemos presentado nada más dos enmiendas-, nos parece oportuna. Lo que no nos ha parecido bien es que Ustedes hayan sacado ahora un Decreto para aplicar algunos de estos Precios y Tasas que el otro día hemos tenido un debate en la Asamblea Regional sobre el tema de los Residuos Sólidos. Desglosa viabilidad de cobro cuando ha entrado en funcionamiento, me parece que ya a primeros de marzo o finales de febrero, y las ordenanzas municipales tienen marcadas ya unos precios que entiendo que va a hacer imposible, a poco que haya

Ayuntamientos interesados en no pagar, que Ustedes puedan cobrar esos precios durante el año 1992. Yo creo que hubiese sido mucho más oportuno esperar a la aprobación de la Ley y pedir la aclaración de ¿por qué se ha sacado este Decreto, adelantándose a la aprobación de la Ley?.

Si hay hecho un estudio económico financiero de esos Precios y de esas Tasas y si ese estudio económico financiero existe, nos gustaría tenerlo los Grupos, conocer ese estudio si es que se ha realizado.

¿Por qué Ustedes en el Decreto que han sacado sobre Residuos Sólidos no contemplan excepciones?. Que, en su día, se pactaron por los Ayuntamientos en cuanto a que en la recogida de basuras se pactaron unos precios especiales para aquellos Ayuntamientos que les afectaron la instalación de unos hornos incineradores, que se les dijo que eso iba a traer como consecuencia unos precios especiales en la recogida de las basuras.

Estas son las preguntas que el Grupo Parlamentario Regionalista le quiere plantear.

EL SR. PRESIDENTE (Sota Verdión): Muchas gracias Sr. Revilla.

El Sr. Consejero tiene la palabra.

EL SR. GUTIERREZ PELAEZ: Se trata de un Decreto de Precios Públicos de la Consejería de Ecología y Medio Ambiente. Mi intervención sólo es relativa a mi Consejería pero intentaré dar respuesta a las peticiones.

Lógicamente hubiera sido oportuno que se hubiera dictado primero. Con ánimo de que los Ayuntamientos hubieran podido tener en cuenta -y se quiera o no habrá que tener esa circunstancia en cuenta-. Tienen hechos -no quise recogerlo antes- sus estudios económicos, están hechos y los tiene la Consejería, quizás diría que se dirigiera a la Consejería de Ecología que tiene el estudio económico muy completo; y, precisamente, en estos Precios Públicos, iba a decir se vulnera -quizás la palabra sea muy dura- lo que yo he dicho antes en relación a la cuantía de los Precios Públicos. Los Precios Públicos tienen un límite mínimo que es el costo real; y, sin embargo, en éstos y teniendo en cuenta las circunstancias que conocen sus Señorías, en la mayoría de los casos, sólo se ha llegado al cincuenta por ciento del costo real.

¿Por qué no se recogen las excepciones?. La verdad es que los servicios de recogida y tratamiento

de basuras son caros. Las excepciones estaban recogidas en realidad en convenios concretos con los respectivos Ayuntamientos o grupos de Ayuntamientos y entonces es lógico que esos tienen su pacto y le puedan mantener. Era, precisamente, porque habían aportado a ese servicio o un terreno para la colocación del horno o prestaba incluso, como ocurre en algún sitio, el servicio casi completo -como me parece que es en la zona de Ramales-.

EL SR. PRESIDENTE (Sota Verdión): Muchas gracias Sr. Consejero.

Le corresponde la palabra al Portavoz, en este caso, del Grupo Parlamentario Socialista.

EL SR. GUERRERO LOPEZ: Buenas tardes al Sr. Consejero y a los altos cargos que le acompañan.

El Grupo Parlamentario Socialista ha solicitado la presencia -quiero recalcar no la comparecencia sino la presencia- del Sr. Consejero ante esta Comisión para que explicase y expusiese los criterios que ha llevado al Consejo de Gobierno y, concretamente a la Consejería de Economía y Hacienda, a la elaboración del Proyecto de Ley que hoy nos ocupa.

Del estudio del Proyecto de Ley que ha tenido ocasión de realizar el Grupo Parlamentario Socialista hemos visto, y por ello también el hecho de solicitar la presencia, que, en primer lugar, los antecedentes que acompañan a este Proyecto de Ley y tanto el estudio económico es pírrico, nos vemos obligados a decirlo así taxativamente. Son unas antecedentes que no corresponden ni se ajustan a la elaboración del Proyecto de Ley y, a partir de ahí, evidentemente, creemos esta documentación que se nos ha enviado total y absolutamente insuficiente. Por ello, el motivo de la solicitud de la presencia del Sr. Consejero de Economía.

Concretamente y un poco en línea de lo que ha manifestado el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista. A nosotros nos preocupa la indefinición no legal, a través del Proyecto de Ley, sino en la práctica que queda de la diferenciación entre Precio Público y Tasa.

Me voy a referir a lo que aquí acaba de manifestar, precisamente, el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista. El tema de considerar la recogida de Residuos Sólidos como Precio Público. Desde nuestro punto de vista e inclusive apoyándome en las manifestaciones y en la exposición que acaba de realizar el Sr. Consejero de Economía y Hacienda,

para nosotros la recogida de Residuos Sólidos no es un Precio Público dada su naturaleza; y, evidentemente, si leemos la definición que de Tasa se hace en el propio Proyecto de Ley, no entraría en el concepto de Precio Público; es más, inclusive, como contestación al Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista, acaba de decir que la tarifa que se impone sobre la recogida de los Residuos Sólidos es inferior al coste; por lo tanto, teniendo en cuenta el espíritu de lo legislado no puede ser, inclusive por esto, un Precio Público. Se asemeja más al espíritu de Tasa y a nosotros este tema nos preocupa mucho. La indefinición -vuelvo a repetir- en la existente respecto a la posibilidad de que ciertos servicios prestados por la Diputación Regional de Cantabria en estos momentos, evidentemente, se les conceptue como Precio Público y no como Tasa.

Saco a colación el tema concreto de los Residuos Sólidos. Porque, evidentemente, si se tratase de una Tasa como nosotros creemos, tendría que ser aprobada a través de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria y no a través de Decreto.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Sota Verdión): Muchas gracias Sr. Guerrero.

El Sr. Consejero tiene la palabra.

EL SR. GUTIERREZ PELAEZ: Se plantean dos cosas, con cierta relación la una con la otra.

Lo uno. Los estudios económicos para la implantación de las tarifas. Yo distinguiría, y se lo hago resaltar así al Sr. Diputado, que por un lado es la Ley general; y, por otro, están las distintas Tasas específicas y que éstas se elaboran -se dice en el texto de la Ley general, parece que aquí lo que planteamos era el estudio de la Ley general- por las Consejerías. Los estudios económicos se han hecho también por las diferentes Consejerías y no siempre son suficientemente completos, los hay muy completo; pero no siempre son suficientemente completos, en eso estamos de acuerdo.

En cuanto a la indefinición que existe entre los Precios Públicos y las Tasas. Siempre existirá esa indefinición porque existe ya desde el punto de vista teórico; o sea, ¿dónde está la separación?. Quizás -no sé si lo dije- el mérito que yo le atribuyo a la Ley 8/89, de Tasas y Precios Públicos del Estado, es que tiene el valor de establecer unas separaciones legales -si se quiere legales más que doctrinales-, ha sido muy

discutida, para ver distinguir ¿qué es lo uno y que es lo otro?.

Una de las finales que se pretendía y se dijo claro era -se ha dicho claro en más de una reunión- que con ello se pretendía dejar cierta libertad a los organismos que más los utilizaban que eran los Ayuntamientos y también las Comunidades Autónomas, para poder utilizar los Precios Públicos como una fuente de recursos y la posibilidad de su variación más rápida. Mientras que la Tasa requiere un trámite legal -la Tasa tiene que estar sujeta al principio de legalidad- y unos trámites mucho más regulados, más fijos, una normativa concreta y unos plazos; en cambio, los Precios Públicos y sus tarifas se pueden variar con facilidad o se pueden establecer con rapidez.

En cuanto al estudio de los costos de los Residuos Sólidos. -También lo decía antes cuando contestaba al Sr. Revilla-. El estudio de costos es bastante completo. ¿Es un Precio Público o una Tasa?.

Yo creo que no se da el carácter de obligatoriedad y Ayuntamientos importantes tenemos que llevan su vertedero. Por consiguiente, no podemos hablar de que estamos, si hay la posibilidad y no la obligatoriedad de utilizarlo, entonces, ante el Precio Público.

¿Para los Ayuntamientos qué sería?. Yo diría que sería una Tasa, el Ayuntamiento con respecto a sus vecinos. ¿Por qué?. No sólo por lo que ha apuntado su Señoría sino porque el art. 86 de la Ley de Bases de Régimen Local al decir "y se reserva", también al hablar de la Ley "son aquéllos que son de exigencia obligatoria.." pero también los que se reserva, y entre los que tiene reservada la Administración Local en virtud del párrafo 3º de ese artículo, están expresamente las aguas y el tratamiento de Residuos Sólidos.

Por consiguiente, para el Ayuntamiento, en todo caso, será la Tasa. Para la Administración Autonómica, en este momento, no es obligatorio -tenemos ya digo un ejemplo muy claro- y no podemos tratarlo como Tasa sino que tiene que ser como Precio Público.

Creo que con eso he intentado aclarar. Las dudas existirán siempre.

EL SR. PRESIDENTE (Sota Verdión): Muchas Sr. Consejero.

Grupo Parlamentario Popular. El Sr. Arce tiene la palabra.

EL SR. ARCE BEZANILLA: Gracias Sr. Presidente.

Nosotros queremos agradecer la comparecencia del Sr. Consejero así como de los altos cargos que le acompañan, don Emilio Valle y don Mariano Bernardo.

Nos ha explicado un poco más el concepto de Tasa y Precio Público así como todo lo concerniente, en principio, a la Ley 39/88. Le agradecemos aquí su presencia y no tenemos que hacer ninguna pregunta.

Muchas gracias.

Si no hay ninguna otra intervención y anunciándoles que se convocará, de manera inmediata, la Comisión para el trámite de enmiendas. Agradeciendo, nuevamente, la presencia del Sr. Consejero, Sr. Director Regional y del Secretario

General Técnico, se da por concluida la sesión de esta Comisión.

Nada más y muchas gracias.

(Finaliza la Comisión a las dieciocho horas).